Pérdida de la presunción del modo honesto de vivir como consecuencia de infracciones del derecho sancionador electoral.

Adrián Montessoro Castillo*

I. El origen constitucional del concepto.

Son ciudadanos y ciudadanas de la República Mexicana los varones y las mujeres que, además de contar con esa nacionalidad, hayan cumplido 18 años y tengan un modo honesto de vivir. Así, tan claro, lo establece el artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM).

Cuando las personas adquieren esa condición jurídica, estarán en completa aptitud de ejercer los derechos constitucionalmente reconocidos en favor de la ciudadanía mexicana, tales como el votar en las elecciones, ser votada para cargos de elección popular, asociarse individual y libremente para tomar parte en asuntos políticos del país, tomar las armas, ejercer el derecho de petición, poder ser nombrada para desempeñar cualquier empleo o comisión del servicio público, iniciar leyes, votar en las consultas populares y participar en los procesos de revocación de mandato[1].

Para ejercer cualquiera de esas prerrogativas, no basta que las personas lleguen a su mayoría de edad y sean mexicanas, sino también es necesario que posean un modo honesto de vivir. Esta expresión, la del *«modo honesto de vivir»*, fue acuñada por Mariano Otero cuando diputado constituyente en el voto particular que dio lugar al Acta Constitutiva y de Reformas de 1847[2], en cuyo texto, por primera vez, se aludió normativamente a la idea que dicha modalidad de vida es el fundamento de la ciudadanía mexicana[3].

Según las razones de ese jurista, el modo honesto de vivir, de cierta forma, se erigía como una regla que no podía ser más liberal, al establecer y asegurar en todos los estados el principio democrático de la manera más franca que pudiera desearse. En dicha acta se estableció también que los derechos de la ciudadanía podían perderse o suspenderse debido a la ebriedad consuetudinaria, por ser tahúr de profesión, por vagancia, por el estado religioso, por encontrarse en un estado de interdicción legal, por proceso sobre delitos en los que se pierde la cualidad de la ciudadanía y por rehusarse a servir los cargos públicos de nombramiento popular[4].

---

* Licenciado en derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México, con el título obtenido mediante examen profesional a través de la tesis intitulada *«La libertad de expresión de los partidos políticos y sus candidatos en el derecho electoral mexicano»*. Maestro en derecho electoral por la Escuela Judicial Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

[1] De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la CPEUM.

[2] Consultable en https://archivos.juridicas.unam.mx/www/legislacion/federal/historicos/actaref.pdf

[3] *«Artículo 1o. Todo mexicano, por nacimiento o por naturalización, que haya llegado a la edad de veinte años, que tenga modo honesto de vivir, y que no haya sido condenado en proceso legal a alguna pena infamante, es ciudadano de los Estados Unidos Mexicanos.»*

[4] *«Artículo 3o. El ejercicio de los derechos de ciudadano se suspende por ser ebrio consuetudinario, o tahúr de profesión, o vago, por el estado religioso, por el de interdicción legal, en virtud de proceso sobre aquellos delitos por los que se pierde la cualidad de ciudadano, y por rehusarse a servir los cargos públicos de nombramiento popular. Por una ley se arreglará el ejercicio de estos derechos, la manera de probar la posesión de la cualidad*

Así, amén de ser de nacionalidad mexicana y de alcanzar la edad adulta, los ideales acerca de la integridad, honradez, probidad, moralidad y rectitud de las personas se forjaron como una auténtica base para el ejercicio de los derechos de la ciudadanía, regulación que encontró eco en la Constitución de 1857 y, luego, en la CPEUM de 1917, vigente actualmente.

II. El modo honesto de vivir como condición de elegibilidad.

El tener una forma honesta de vida se introdujo normativamente como una condición necesaria para ejercer el derecho a votar, a partir del año de 1990 cuando se expidió el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establecía también esa modalidad como requisito para ser integrante de las mesas directivas de casilla[5]. Sin embargo, en distintas legislaciones locales ya se previa la necesidad de contar con dicha cualidad para desempeñar diversos cargos de elección popular.

Por ello, durante el desarrollo connatural de las contiendas electorales, hay quienes sostienen que sus contrincantes carecen de tal condición y que, consecuentemente, no pueden ser elegibles para ocupar los cargos para los cuales se postularon. Al respecto, acorde a las directrices trazadas jurisprudencialmente por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), para determinar la elegibilidad de una persona debe presumirse que vive honestamente, a menos que se demuestre lo contrario[6], dado que el concepto se refiere al comportamiento adecuado por parte de las personas para hacer posible la vida en sociedad[7].

Incluso, dicha sala ha considerado que si bien la comisión de algún delito intencional podría constituir un factor para demostrar la falta de probidad o de honestidad en la conducta de una persona, ello no resultaría determinante, por sí solo, para acreditar la carencia de una forma proba y honesta de vivir, pues en su caso debería probarse que los ilícitos no eran acordes con los fines y los principios que los mencionados valores persiguen; sin que el hecho de contar con antecedentes penales comporte una marca eterna en la reputación de la persona sancionada que la haga inelegible, ya que el modo honesto de vivir puede recuperarse en función de su reintegración a la sociedad, al actuar de nuevo con rectitud y honradez[8].

---

de ciudadano, y las formas convenientes para declarar su pérdida o suspensión.»

[5] Artículos 6, párrafo 1 y 120, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 15 de agosto de 1990.

[6] Véase la jurisprudencia 17/2001 de rubro «MODO HONESTO DE VIVIR. CARGA Y CALIDAD DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR QUE NO SE CUMPLE CON EL REQUISITO CONSTITUCIONAL.», consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 21 y 22.

[7] Véase la jurisprudencia 18/2001 de rubro «MODO HONESTO DE VIVIR COMO REQUISITO PARA SER CIUDADANO MEXICANO. CONCEPTO.», consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 22 y 23.

[8] Véase la jurisprudencia 20/2002 de rubro «ANTECEDENTES PENALES. SU EXISTENCIA NO ACREDITA, POR SÍ SOLA, CARENCIA DE PROBIDAD Y DE UN MODO HONESTO DE VIVIR.», consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 10 y 11.

No obstante esta apertura, el cinco de octubre de dos mil veintidós, la integración actual de la Sala Superior del TEPJF sentó un nuevo criterio jurisprudencial (que es de aplicación obligatoria para todas las autoridades electorales del país, conforme lo establece el artículo 215 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación), acorde al cual el modo honesto de vivir, como requisito de elegibilidad para quienes aspiren a contender por un cargo de elección popular, puede perderse de forma temporal cuando (**i**) esta sea condenada por delitos de violencia política en razón de género en contra de las mujeres y esa condena se encuentre vigente; (**ii**) por sentencia firme emitida por un órgano jurisdiccional que acredite dicha violencia y expresamente señale la pérdida del modo honesto de vivir y, en su caso, no se haya realizado el cumplimiento de la sentencia, exista reincidencia o circunstancias agravantes declaradas por la autoridad competente y (**iii**) cuando la sentencia que declara la existencia de esa violencia no se haya cumplido y mediante incidente la autoridad decrete la pérdida del modo honesto de vivir, al tomar en cuenta si existió reincidencia o circunstancias agravantes, en atención a las características del caso[9].

Lo anterior así lo estableció esa sala, porque a su parecer quien aspire a contender a un cargo de elección popular debe ser elegible y, para ello, necesita respetar los principios del sistema democrático mexicano, lo que incluye la prohibición de ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género, ya que la comisión de esta vulnera los derechos fundamentales de las mujeres, así como los principios de representatividad y gobernabilidad, lo que además, contribuye a erradicar este tipo de conductas antisociales, además de establecer medidas necesarias, suficientes y bastantes para garantizar los derechos político-electorales de las mujeres víctimas.

En cuanto al primer supuesto de inelegibilidad contemplado en dicha jurisprudencia, este encuentra asidero normativo porque el artículo 10, párrafo 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, expresamente establece que para que una persona pueda contender por una diputación federal o una senaduría, no deberá estar condenada por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género. Pese a ello, las dos restantes hipótesis que alude la jurisprudencia, relativas a la inelegibilidad por declaratoria de la pérdida del modo honesto de vivir por parte del órgano jurisdiccional ante el cual se acredite esa violencia, no tiene una configuración legislativa, más que el solo diseño del artículo 34 de la CPEUM.

III. La pérdida del modo honesto de vivir como suspensión de derechos.

Según puede verse, esta interpretación de cierta manera traslada el modo honesto de vivir que –junto a la mayoría de edad y la nacionalidad mexicana– constituye uno de los elementos fundamentales para considerar que una persona es ciudadana, hacia un terreno semejante al de la suspensión de los derechos políticos que prevé el artículo 38 de la CPEUM.

[9] Véase la jurisprudencia 5/2022 de rubro «INELEGIBILIDAD. PODRÍA ACTUALIZARSE CUANDO EN UNA SENTENCIA FIRME SE DETERMINA QUE UNA PERSONA CARECE DE MODO HONESTO DE VIVIR POR INCURRIR EN VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.», declarada formalmente obligatoria en sesión pública celebrada el cinco de octubre de dos mil veintidós.

Conforme a dicho precepto constitucional los derechos o las prerrogativas de las y los ciudadanos se pueden suspender (**i**) si incumplen las obligaciones establecidas en el artículo 36 constitucional, sin causa justificada; (**ii**) si se sujetan a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal; (**iii**) durante la extinción de una pena corporal; (**iv**) por vagancia o ebriedad consuetudinaria declarada en los términos de las leyes; (**v**) por estar prófugo o prófuga de la justicia desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal y (**vi**) por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión. Acorde con dicho precepto, la ley debe fijar los supuestos en que se pierden y los demás en que se suspenden los derechos de la ciudadanía, así como la manera de lograr su rehabilitación.

Particularmente, por cuanto hace a la última hipótesis establecida en el artículo 38 de la CPEUM, consistente en que los derechos o prerrogativas ciudadanas pueden suspenderse por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión, se entiende muy bien que la razón de ello se debe a que la pena de prisión produce la suspensión no solo de los derechos civiles de una persona, sino de sus derechos políticos que, en términos del texto constitucional, comienza al causar ejecutoria la sentencia respectiva y concluye cuando se extinga la pena de prisión.

En razón de lo anterior, naturalmente, cuando se emite una sentencia condenatoria en el ámbito penal que implique pena de prisión, esto es, la privación de la libertad corporal de una persona, la suspensión de sus derechos políticos debe ser impuesta de manera concomitante a aquella, ya que la conclusión de la segunda depende de la extinción de la primera. Esto es, el actual marco constitucional no concibe la idea de que las personas privadas de su libertad por sentencia, puedan disponer de sus derechos políticos en tanto continúe vigente de la sanción privativa.

Este diseño, sin embargo, ahora se injerta dentro de la reciente jurisprudencia de la Sala Superior del TEPJF en el marco del derecho sancionador electoral, a efecto de establecer que una persona será inelegible para contender por un cargo de elección popular, cuando sea declarada responsable de haber cometido actos de violencia política en contra de las mujeres por razón de género y, en la resolución respectiva, el órgano jurisdiccional que resolvió la controversia haya determinado que, debido a ello, se deberá tener por perdido temporalmente su modo honesto de vivir.

Desde esta perspectiva, al declararse temporalmente perdida dicha forma de vida, los derechos políticos de la ciudadanía también entran en estado de suspensión hasta en tanto transcurra el tiempo establecido por el órgano jurisdiccional resolutor, con la enorme diferencia de que en el ámbito del derecho sancionador electoral no existen las penas privativas de la libertad, sino tan solo catálogos, listas o registros en los que se ordena inscribir a las personas infractoras por un tiempo determinado o bien, medidas de reparación integral a favor de la víctima que deben cumplirse en aras de resarcir la afectación y el daño causados.

IV. La recuperación del modo honesto de vivir después de su pérdida.

Acorde con el último párrafo del artículo 38 de la CPEUM, la ley fijará los casos en

que se pierden y suspenden los derechos de la ciudadanía, así como la manera de lograr su rehabilitación. Este precepto deviene fundamental porque pone de relieve que la pérdida o suspensión de los derechos políticos únicamente puede preverse en la propia ley, en la cual se establecerán los mecanismos para su readquisición o rehabilitación cuando se cumplan o satisfagan determinadas condicionantes.

En el marco interamericano, con respecto al ejercicio y restricción de los derechos políticos de las personas, el artículo 23, párrafo 1, inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[10], establece que todas las personas deben gozar del derecho y la oportunidad de votar y ser votadas en elecciones periódicas y auténticas, realizadas a través del sufragio universal, igual y secreto, que garantice la libre expresión de la voluntad del electorado. De conformidad con el párrafo 2 de dicho artículo, la legislación puede reglamentar su ejercicio por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena de juez o jueza competente en proceso penal, debido a que los derechos políticos no son absolutos y, por el contrario, pueden estar sujetos a ciertas limitaciones o restricciones, siempre que se encuentren objetivamente previstas en la ley.

Desde esta visión, si bien pueden establecerse restricciones o estándares mínimos para regular el ejercicio de los derechos políticos de las personas, en todo momento ello deberá estar plenamente regulado en la ley, que es el único mecanismo que la CPEUM y la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconocen como vía para ello, así como para lograr su recuperación.

Al igual que el derecho a la reinserción social en la materia penal (reconocido en el artículo 18 de la CPEUM), la declaratoria de pérdida del modo honesto de vivir en el derecho sancionador electoral debería ser afín con los valores constitucionales y democráticos, sin que represente una venganza a las personas responsables de la comisión de la mencionada violencia, como lo sería considerarlas inelegibles para contender por algún cargo de elección popular, ya que su principal cometido es ser una medida encaminada a lograr el restablecimiento de una forma de vida decorosa, así como dirigida a prevenir su comisión en casos futuros.

Por ende, aun cuando los parámetros fijados en el criterio jurisprudencial de la Sala Superior del TEPJF, atienden al mandato de erradicar la violencia política en razón de género cometida en perjuicio de las mujeres, quizá no sea el mecanismo ideal a fin de lograrlo, particularmente cuando se está de frente a la eventual vulneración al derecho fundamental de las personas a ejercer su derecho a votar y ser votadas.

---

[10] Artículo 23. Derechos Políticos
1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:
a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.
2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.